

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00099-00
Accionante : KAREN LUCÍA ELI PAREDES en calidad de Defensora de Familia
Accionada : CAPITAL SALUD EPS-S; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculados : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; FUNDACIÓN PARA NIÑOS CIEGOS Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Asunto : ADMITE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir sobre i) la admisión de tutela; ii) unas vinculaciones; iii) una solicitud de medida provisional; y iv) un requerimiento.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia

En virtud de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021¹, este Despacho estima que es competente para conocer el asunto de la referencia.

2. Sobre la admisión de la tutela

Verificado que se cumplen los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, se dispondrá ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **KAREN LUCÍA ELI PAREDES**, en nombre propio en calidad de Defensora de Familia del ICBF, contra **CAPITAL SALUD EPS-S** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, integridad y la seguridad social de los menores de edad Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Caballero Causil y Jordan Alexander Ramírez Vázquez, ubicados en la Fundación para Niños Ciegos.

3. Sobre unas vinculaciones

En el libelo de la demanda, la accionante informa que los menores sobre los que se solicita la protección están ubicados en la Fundación para Niños Ciegos.

Asimismo, indica que la solicitud de tutela radica por la falta de atención en salud en la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, por una presunta desvinculación del sistema de seguridad social en salud como personal subsidiado.

En las condiciones anteriores, por asistirles interés en el proceso y ser responsables de los registros, afiliaciones y citas médicas requeridas, se ordenará vincular a la Fundación para Niños Ciegos; a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

¹ "Por el cual se modifican los artículos s 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

en Salud-ADRES; y, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, para que contesten la acción de tutela.

4. Sobre la solicitud de medida provisional

En el libelo de la tutela, la accionante solicita se decrete como medida provisional la asignación de las citas médicas de especialidades como psiquiatría, pediatría, cirugía maxilofacial.

Para efectos de lo anterior, relató los siguientes hechos:

“1. Los NNA ZULEIMA YULIANNY OROPEZA TOBAR, MAYERLI PAOLA CABALLERO CAUSIL Y JORDAN ALEXANDER RAMIREZ VAZQUEZ, ubicados en FUNDACION PARA NIÑOS CIEGO, quién actualmente ostentan medida de protección, con Custodia y Cuidado personal a cargo de la defensoría de instituciones del ICBF.

2. Los NNA ZULEIMA YULIANNY OROPEZA TOBAR, MAYERLI PAOLA CABALLERO CAUSIL Y JORDAN ALEXANDER RAMIREZ VAZQUEZ, cuentan con diagnóstico de discapacidad, razón por la que requieren atención prioritarios permanentes y medicamentos controlados.

3. Los NNA ZULEIMA YULIANNY OROPEZA TOBAR, MAYERLI PAOLA CABALLERO CAUSIL Y JORDAN ALEXANDER RAMIREZ VAZQUEZ, desde el mes febrero se han presentado dificultades frente a la atención médica de los beneficiarios, debido que la accionada CAPITAL SALUD, dice que se encuentran como desafiliados, sin embargo, al realizar la revisión ante el ADRESS y el Comprobador de derechos se encuentran activos, esta situación ha generado pérdida de citas médicas de especialidades como psiquiatría, pediatría, cirugía maxilofacial, entre otras, así mismo, se ha evidenciado dificultades en la entrega de medicamentos los cuales, aunque la FUNDACION PARA NIÑOS CIEGO, con la autorización desde CAPITALSALUD, al momento de la entrega del medicamento le informan que no es posible porque se encuentran desafiliados.

4. Desde el equipo gestor de la FUNDACION PARA NIÑOS CIEGO, presentaron la dificultad ante CAPITALSALUD, donde pudieron tramitar que aparecieran nuevamente como afiliados ante la entidad el día 1 de marzo, sin embargo, posterior a esta fecha tuvieron citas de citología, psiquiatría, y entrega de medicamentos, las cuales no se pudieron facturar ya que nuevamente reportaban que aparecían desafiliadas y no pudieron ser atendidas ni se pudieron reclamar los medicamentos.

5. Nuevamente el equipo gestor se acercaron a CAPITALSALUD el día 13 de marzo donde informan que el problema es que el numero asignado a estos beneficiarios no es válido (MS) menor sin identificación, generando un numero de radicado #0313235684558, al cual dieron respuesta el día 14 de marzo desde capital salud (la cual se adjunta por cada uno de los beneficiarios), donde mencionan que "las inconsistencias presentadas por estos registros identificados como MS menores sin identificación y se debe a que la entidad encargada de los menores no registra la información ante le Ministerio de salud de acuerdo con lo establece la Resolución 1838 de 2019

6. Mediante el debido proceso se le ha solicitado a la EPS CAPITALSALUD, suministre la información de documentos de identificación de los beneficiarios sin respuesta alguna lo cual vulnera el derecho a la salud que requieren los beneficiarios, lo que se considera una barrera para garantizar la estabilidad y vida de los NNA y dar continuidad al procedimiento, lo cual violenta el principio de acceso efectivo al derecho a la salud de personas en condición de discapacidad.

(...)”

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el o los derechos que puedan resultar vulnerados y con ello no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor, por lo que esta herramienta debe servir como una garantía para el acceso efectivo a la protección de derechos mientras se decide la controversia, claro está, siempre que se demuestre que de no adoptarse su decreto no se podrá reparar el daño causado.

Como las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia de cualquier orden judicial, para evitar su empleo irrazonable, se debe demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

- i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

De acuerdo con lo citado, la adopción de medidas provisionales, tienen como objeto evitar que la situación del titular de los derechos que se buscan en protección se torne más gravosa, llevando a que se cause un perjuicio que no se podrá remediar. De allí que, para que se decrete la medida, el juez deberá tener un alto grado de convencimiento respecto a que la amenaza es cierta y que el daño, por su gravedad e inminencia requiere la adopción de medidas urgentes e impostergables, como quiera que ello evita la adopción de una medida que pudiese resultar desproporcionada.

Al estudiar los hechos de la acción, el Despacho encuentra que, a la accionante, como defensora de familia del ICBF, le asiste interés legítimo en su reclamación, como quiera que, está actuando como vocera de los derechos de unos menores de edad que están bajo la custodia del ICBF, sin embargo, con los documentos aportados con la demanda, no se logran establecer los requerimientos mínimos para decretar la medida cautelar solicitada, como quiera que no se allegaron i) documentos de identificación de los menores, que permita identificarlos plenamente; ii) certificados de discapacidad que permita determinar su condición de sujetos de especial protección constitucional; iii) órdenes médicas y de medicamentos emitidas por los médicos tratantes para establecer la existencia y

² Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

necesidad de los mismos; y iv) relación clara de los tratamientos requeridos para cada uno de los titulares de derechos, dado que la solicitud se realiza de manera general sin determinar destinatarios para las citas médicas.

En virtud de lo anterior, el Despacho no tiene los elementos de juicio necesarios para decretar en esta etapa procesal una medida de protección de urgencia, por lo que será negada, sin perjuicio de poderla decretar durante el trámite del asunto.

4. Sobre un requerimiento

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la tutela se ordenará requerir a la señora **KAREN LUCÍA ELI PAREDES** para que allegue copia de su cédula de ciudadanía, acto administrativo y de posesión que la identifican con la calidad de defensora de familia.

Asimismo, deberá allegar copia de los registros civiles y certificados de discapacidad de los menores Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Caballero Causil y Jordan Alexander Ramirez Vazquez.

Por otra parte, se ordenará requerir a la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, para que allegue copia de la historia clínica de los menores Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Caballero Causil y Jordan Alexander Ramirez Vázquez, especificando que únicamente se requieren las órdenes médicas de citas médicas, tratamientos, medicamentos y demás, que se encuentran pendientes por tramitar.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **KAREN LUCÍA ELI PAREDES** en calidad de Defensora de Familia, contra **CAPITAL SALUD EPS-S; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, integridad y la seguridad social de los menores de edad Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Caballero Causil y Jordan Alexander Ramirez Vázquez, ubicados en la Fundación para Niños Ciegos.

SEGUNDO: VINCULAR a la Fundación para Niños Ciegos; a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES; y, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a CAPITAL SALUD EPS-S; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FUNDACIÓN PARA NIÑOS CIEGOS; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES; Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: REQUERIR a la señora **KAREN LUCÍA ELI PAREDES** para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica, allegue copia de su cédula de ciudadanía, acto administrativo y de posesión que la identifican con la calidad de defensora de familia y copia de los

registros civiles y certificados de discapacidad de los menores Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Caballero Causil y Jordan Alexander Ramirez Vázquez.

SEXTO: REQUERIR a la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica, allegue copia de la historia clínica de los menores Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Caballero Causil y Jordan Alexander Ramirez Vázquez, especificando que únicamente se requieren las órdenes médicas de citas médicas, tratamientos, medicamentos y demás, que se encuentran pendientes por tramitar.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte demandante el contenido de esta providencia.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Elaborado por: MPG

³ CAPITALSALUD ESP-S notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co

ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

La accionante Karen.Eli@icbf.gov.co

FUNDACION PARA NIÑOS CIEGOS psicosocial_ninociego@hotmail.com

BOGOTA D.C. SECRETARIA DE SALUD notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SUBRED CENTRO ORIENTE notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53dc94659389d9de50e0321834a9d16f5a66c22c92ab7f311e62641119beda0**

Documento generado en 22/03/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>